

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.728/10 Act.	1
<p>VISTO:</p> <p>El presente sumario N° 1324, Expediente N° 100.728/10, dispuesto por Resolución N° 434, de fecha 22.12.11 (fs. 139/140), en la cual se encuentran imputados Banco de la Provincia de Buenos Aires y los señores Martín Lousteau y Guillermo Alberto Francos, en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.</p> <p>El Informe de Cargos N° 381/400/11 (fs. 133/138), como así también los antecedentes instrumentales glosados en autos que dieron sustento a la imputación dispuesta por Resolución N° 434/11 (fs. 139/140):</p> <p>Cargo: Incumplimiento de la obligación de informar la designación de nuevas autoridades, y falta de presentación y/o presentación tardía de la documentación relacionada con dichas designaciones, en transgresión a la Comunicación "A" 3700, CREFI 2-36, Anexo, Capítulo I, Sección 5, punto 5.2 y Comunicación "A" 4490, CREFI 2-48, Anexo, Capítulo I, Sección 5, punto 5.2.</p> <p>Las notificaciones y vistas efectuadas a fs. 153/164 y fs. 166/167, de las que da cuenta el Informe N° 381/324/12 de fs. 323/325.</p> <p>Los descargos, escritos presentados y documental acompañada a fs. 191/195, fs. 197/209, fs. 210/307 y fs. 308/310.</p> <p>Que a fs. 380 se expide el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, fijando pautas a aplicar en el presente.</p> <p>Las personas sumariadas conforme se desprende de fs. 140, y</p> <p>CONSIDERANDO: I. Que, con carácter previo al análisis de los descargos, determinación de las responsabilidades individuales, es pertinente analizar la imputación de autos, la documentación que la avala y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.</p> <p>I. 1. Descripción de los hechos.</p> <p>Al analizar diversas presentaciones realizadas por el Banco de la Provincia de Buenos Aires con motivo de la evaluación de idoneidad y experiencia de nuevas autoridades, la Gerencia de Autorizaciones advirtió que la entidad habría transgredido las normas de aplicación en la materia. En este sentido, se habría verificado la presentación de la documentación exigida sobre el particular fuera de los plazos establecidos por la Com. "A" 3700 (v. fs. 8/11). Asimismo, se habría incumplido la obligación de informar la designación de nuevos Directores/Presidente, y remisión de documentación relacionada con la misma, conforme lo exige la Com. "A" 4490 (fs. 12/15).</p> <p>A modo de antecedente cabe mencionar que con anterioridad la entidad incurrió en incumplimientos de igual naturaleza, por los cuales había sido advertida por este Banco Central. En este orden de ideas, es menester referir que, mediante nota ingresada con fecha 16.03.04 (ver fs. 2,</p>		<p>Resolución N° 850 Buenos Aires 24 NOV 2017</p>	



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.728/10 Act.	2
----------	--	---

pto. 2.2.1 y fs. 19) el Banco de la Provincia de Buenos Aires puso en conocimiento de este Banco Central la designación de nuevos directores, las que surgen de la copia del libro de actas N° 749-Folios 488/489, correspondiente a la sesión de Directorio de fecha 18.12.03 (v. fs. 21/22), donde consta que toman conocimiento de los Decretos del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires Nros. 17, 35, 36 y 57 de fechas 10, 11 y 15.12.03, mediante los cuales se habría designado a los miembros del Directorio de la entidad, quienes habrían asumido sus cargos el 15.12.03, transcribiendo a continuación los referidos Decretos N° 17 del 10.12.03 y Nros. 35 y 36 del 11.12.03 y N° 57 del 15.12.03.

A su vez, mediante nota ingresada con fecha 26.08.04 (fs. 2, pto. 2.2.2 y fs. 20), la entidad acompañó diversa documental informando la designación de nuevos directores por Decretos del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, y la designación de un Gerente General, según se detalla seguidamente:

- Fotocopia del libro de actas N° 739, folio N° 122, correspondiente a la sesión del Directorio del 27.02.03 (fs. 23), de la que surge que toman conocimiento del Decreto N° 64, el cual es transcrito en la misma, mediante el cual se efectuó la designación de nuevos directores de la entidad.

- Copia del libro de actas N° 751, folio N° 280 correspondiente a la sesión de Directorio de fecha 18.03.04 (fs. 24), en la cual fueron transcritos los Decretos del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires Nros. 485 y 486 ambos del 12.03.04, en lo que se designaban directores de la entidad.

- Fotocopia del libro de actas N° 750, folio N° 409, correspondiente a la sesión de Directorio de fecha 12.02.04 (fs. 25), en la cual se encuentra transcrita la Resolución de Directorio N° 120/04 del Banco de la Provincia de Buenos Aires por la cual se designó al Gerente General de la entidad.

Al respecto, cabe poner de resalto que recién con fecha 23.03.05, la fiscalizada completó el aporte de la documentación relacionada con las referidas designaciones, lo que habría cumplido en forma extemporánea, conforme con lo requerido normativamente (v. fs. 26).

Atento lo expuesto y en virtud de la conducta extemporánea en que habría incurrido la entidad, con fecha 21.10.05 mediante nota 382/L/2327 (fs. 27) la Gerencia de Autorizaciones le hizo saber que "...en virtud de haber ingresado la documentación pertinente con fecha posterior al vencimiento del plazo establecido normativamente..., se comunica que la reiteración de dicho incumplimiento motivará la apertura del sumario previsto por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras..." situación que también es referida por dicha área en Informe N° 382L/1855 del 27.10.05 (v. fs. 28/29).

No obstante, lo señalado a la fiscalizada por este Ente Rector, el Banco de la Provincia de Buenos Aires habría incurrido en nuevas demoras en hechos de igual naturaleza, conforme se expone a continuación:

I.1.A. Mediante nota de fecha 02.01.06 (fs. 39/41), la entidad informó la designación del señor Martín Lousteau como Presidente y de los señores Javier Pereira, Hugo Luis Secondini, Oscar Abraham Valdovinos, Rafaelo Magnanini y Félix Manuel Cirio como Directores, surgiendo dichas designaciones de los Decretos del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires N° 3234, N° 3235, N° 3236, N° 3237, N° 3238 y N° 3240 del 28.12.05 (v. fs. 42/7). Finalmente, mediante



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.728/10 Act.	3
----------	--	---

presentación efectuada ante este Banco Central recién con fecha 13.10.06 la fiscalizada habría completado el aporte de la documentación requerida (v. fs. 48).

De lo expuesto, surge claramente que una vez más la entidad no habría dado cumplimiento al plazo máximo fijado normativamente al efecto (10 días a partir de la fecha en la que se suscriba el decreto de designación, conf. Com. "A" 3700, punto 5.2.1.2.).

I.1.B. Mediante nota ingresada con fecha 26.12.07 (v. fs. 61/62), la entidad informó la designación de su Presidente y de nuevos Directores, conforme surge de la siguiente documental:

B.1- Fotocopias de los Decretos del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires N° 80, N° 81 y N° 82 del 13.12.07 (v. fs. 63/68), a través de los cuales se designó como presidente al señor Guillermo Alberto Francos y como directores a los señores Gustavo Marcelo Marangoni y Carlos Alfredo Magariños respectivamente. Se hace notar que la entidad con fecha 15.09.08 cumplimentó la entrega de la documental exigida por la normativa de aplicación (v. fs. 74).

B.2- Fotocopias de los Decretos del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires N° 141 y N° 142 del 19.12.07 (v. fs. 69/72), designando como directores a los señores Fabio Horacio Rodríguez y Daniel Tillard, respectivamente, cumplimentando la entrega de la documental requerida normativamente a través de su presentación de fecha 04.07.08 (v. fs. 73).

Al respecto, cabe mencionar que el 03.02.06 se emitió la Com. "A" 4490, normativa que, respecto de las designaciones de los integrantes del Directorio de los bancos públicos, dispuso que "...se fija un plazo de 5 días corridos para que las entidades financieras informen la nómina de los nuevos directores designados...Asimismo, dentro del plazo de 30 días corridos deberán presentar las informaciones mínimas requeridas con carácter general..." (v. fs. 12/13). Por lo tanto, considerando la fecha de los Decretos donde fueran designadas las autoridades referidas, 13.12.07 -B.1- y 19.12.07 -B.2-, el plazo para informar a este Banco Central las designaciones mencionadas en dichos apartados habría operado el 18.12.07 y 24.12.07, respectivamente, no obstante, lo cual las mismas fueron informadas el 26.12.07 (fs. 61/62). Asimismo, y en cuanto al plazo para remitir la documentación pertinente, conforme las fechas de los Decretos referidos, habría operado el 12.01.08 -B.1- y 18.01.08 -B.2-, no obstante, la fiscalizada cumplimentó dichas exigencias recién con fecha 15.09.08 y 04.07.08, respectivamente (v. fs. 74 y 73).

Cabe destacar que la dependencia de origen da cuenta de las irregularidades observadas precedentemente a través del Informe N° 382-833/09 (fs. 75/77) haciendo notar, además que mediante nota 382-L/2327/05 -ya referida *ut supra*- se le advirtió a la fiscalizada que la próxima demora en que incurrieran motivaría la apertura del sumario previsto por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras (v. fs. 27).

Por lo tanto, la instancia acusadora concluyó que de los hechos analizados y de la documentación obrante en autos que le sirve de sustento, el Banco de la Provincia de Buenos Aires en reiteradas oportunidades, y pese a haberle sido observado previamente, habría incurrido en nuevas demoras en la presentación ante este Banco Central de la documentación pertinente para evaluar los antecedentes de las nuevas designaciones de autoridades, como así también en informar la autoridad designada, en el caso que la norma pertinente así lo exige -Com. "A" 4490-, transgrediendo con su accionar la normativa aplicable sobre el particular (fs. 135).



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.728/10
Act.

4

I. 2. Período Infraccional:

A. La infracción descrita en el apartado I.1.A. se verificó entre el 09.01.06 y el 13.10.06, considerando la fecha en que operó el plazo para la presentación de la documentación exigida normativamente y la que efectivamente cumplimentó dicha presentación (v. fs. 39/48).

Se hace notar que para el cómputo del período infraccional indicado se tuvo en cuenta la fecha en que operó el plazo de 10 días corridos -conf. Com. "A" 2241, parte resolutoria, último párrafo- para presentar ante este Banco Central la pertinente documentación relacionada con la designación de autoridades, establecido por la Com. "A" 3700, Sección 5, punto 5.2, en atención a que el plazo para cumplimentar la obligación referida expiró con anterioridad a la entrada en vigencia de la Com. "A" 4490 (v. fs. 126/132). No obstante, cabe señalar que, habiendo operado el plazo acordado por la normativa aplicable en día inhábil, tornándose imposible que en dicha fecha se cumplimente la presentación requerida, el mismo se consideró prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

No obstante lo expuesto, y en lo que respecta a la responsabilidad atribuible al señor Martín Lousteau, conforme se expresa en el punto III del presente, el período infraccional imputable al mismo sería el comprendido entre el 03.02.06 y el 13.10.06; ello, considerando la fecha de la Com. "A" 4490 -03.02.06-, a partir de la cual el nombrado se encontraba facultado para ejercer el cargo de Presidente de la entidad debiendo, en consecuencia, haber cumplimentado la obligación cuyo incumplimiento es objeto del cargo.

B.1. La infracción descrita en el apartado I.1.B.1. se verificó entre el 19.12.07 y el 15.09.08, considerando las fechas en que operó el plazo para informar las designaciones y la fecha en que se cumplimentó la remisión de la documental exigida -conf. Com. "A" 4490 (v. fs. 6, pto. 2.5., fs. 63/68 y fs. 74).

B.2. La infracción descrita en el apartado I.1.B.2. se verificó entre el 25.12.07 y el 04.07.08, considerando las fechas en que operó el plazo para informar las designaciones y la fecha en que se cumplimentó la remisión de la documental exigida -conf. Com. "A" 4490- (v. fs. 69/73).

II. Que, efectuado un relato de los hechos, objeto del presente sumario, corresponde analizar las defensas presentadas por los sumariados con relación a los hechos que las motivan.

II.1. Banco de la Provincia de Buenos Aires. Exposición y Análisis de los argumentos defensivos.

II.1.1. En su descargo -obrante a fs. 197/209- la entidad sostiene que la Resolución N° 434/11 carece de requisitos necesarios para su validez, por lo que debe reputarse nula de nulidad absoluta e insanable, solicita el archivo de las actuaciones y entiende que no se verifica lo establecido en el inciso b) del art. 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos. Argumenta que los hechos alegados son inciertos y la norma en que se sustentan es inaplicable al Banco de la Provincia de Buenos Aires. Aduce que cualquier intento de hacer prevalecer la aplicación de la norma en que se sustente el acto administrativo provocaría un avasallamiento de las normas constitucionales que rigen la cuestión y que deben prevalecer.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.728/10 Act.	5
----------	--	---

Transcribe los incisos e) y f) del artículo citado y sostiene que si la finalidad del acto es hacer efectivo lo dispuesto por el artículo 41 de la LEF, se afectarían principios constitucionales que per se lo invalidarían como tal, mientras que por el otro lado se perseguiría imponer una sanción por la sanción misma puesto que ninguna eficacia tendría, por lo que plantea la inaplicabilidad del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras como también de las Comunicaciones "A" 3700 y "A" 4490 y demás normas que se mencionan en la Resolución N° 434/11.

Sostiene que el Banco de la Provincia de Buenos Aires, no es ninguna de las personas de existencia ideal comprendidas en la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, siendo que se trata de una entidad autárquica de derecho público en su carácter de Banco de Estado, con el origen y privilegios declarados en el preámbulo y en los artículos 31 y 104 de la Constitución Nacional, en la ley de origen contractual 1029 (DLA 1852-1880) y en las leyes de la Provincia (artículo 1ro. Ley 9434). Afirma que el Pacto de San José de Flores configura, con relación a Buenos Aires, una excepción constitucional a la supremacía establecida por el artículo 31, respecto de las reservas que realizó al incorporarse a la confederación.

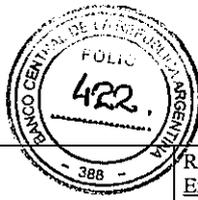
Agrega que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido oportunidad de decidir que la Provincia no puede verse afectada, en lo que a su banco atañe por el carácter obligatorio de la legislación nacional, pues por el artículo 7 del Pacto de San José de Flores pudo asegurarse el derecho de legislar y gobernar el Banco, con exclusión de las autoridades federales y en cualquier tiempo.

Respecto del régimen de sanciones previsto en la normativa financiera aduce que es inaplicable a entidades financieras de origen público estatal. Agrega que la aplicación de multas perjudica el patrimonio colectivo. Similar consideración efectúa respecto de sanciones más graves y entiende que este Banco Central carece de atribuciones para determinar, vía sanción, la extinción de la entidad.

Argumenta que tampoco resultan de aplicación las Comunicaciones de este Banco Central, en la medida que afecten la legislación local que regula a la Provincia y a su Banco. Afirma que la supuesta infracción es de naturaleza formal y que la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, dentro de las atribuciones del poder ejecutivo, ha previsto que el gobernador nombre con acuerdo del senado el presidente y los directores del Banco de la Provincia de Buenos Aires que le corresponda designar (arts. 144, inc. 18, apartado 4). Cita su carta orgánica, Ley Provincial 9434, la cual establece que el Banco será gobernado por un Directorio compuesto por un presidente y 8 vocales designados por el poder ejecutivo con acuerdo del Senado; mientras que el art. 8 establece que la provincia acuerda al Banco, autonomía quedando el gobierno de éste a cargo exclusivo del Directorio.

Entiende que cuando la actividad se encuentra involucrada con el aspecto monetario, el Banco de la Provincia de Buenos Aires debe reportar a este Banco Central pues que se trata de una facultad no delegada y lo mismo ocurre con otros aspectos en que se optó voluntariamente por ir ajustándose a ciertos parámetros dispuestos por este Ente. No obstante, afirma que ello no implica que este Banco Central pueda sancionar al Banco de la Provincia de Buenos Aires por cualquier cuestión que dentro de su Institución ocurra, máxime cuando éstas tengan vinculación con supuestos hechos que atañen a la gobernación propiedad del banco de estado.

Deja sentado que cualquier antecedente que el Banco Central manifieste haber considerado resulta desconocido por esta parte y por ende carente de toda eficacia, además de no formar parte de la imputación.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.728/10 Act.	6
----------	--	---

Afirma que, pese a la inaplicabilidad de las normas al Banco de la Provincia de Buenos Aires, siempre colaboró con la actividad desarrollada por el Banco Central en las designaciones de autoridades y niega la transgresión que se le imputa. Describe las presentaciones que efectuó ante este Banco Central y la documentación que acompañó.

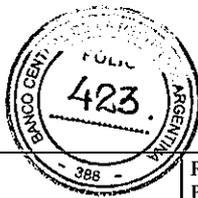
II.1.2. Con relación al planteo de nulidad articulado por la defensa, cabe señalar que los extremos alegados carecen de toda entidad y fuerza impugnatoria para afectar la validez de la Resolución N° 434/11 que dispuso la instrucción del presente sumario y del informe de cargos en que se sustenta (fs. 139/140).

En efecto, tanto de la resolución citada como del Informe de Cargos que forma parte de ella, se desprende la transgresión imputada con precisa descripción de los hechos e identificación de las disposiciones violadas, razón por la cual, además de tener plena validez, resulta completamente a salvo el derecho de defensa de los imputados, el cual han podido ejercerlo a través de los medios legales a su alcance, mediante la presentación de descargos y ofrecimiento de prueba y, en un etapa posterior, a través de la interposición de los recursos previstos en la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 contra el acto administrativo que resuelva sobre el objeto sumarial.

Ahora bien, respecto de la inaplicabilidad del art. 41 de la Ley de Entidades Financieras y las Comunicaciones dictadas por este Banco Central, se indica que no corresponde atender tal argumento, toda vez que el artículo 1 de la Ley de Entidades Financieras, declara "*...comprendidas en su régimen y normas reglamentarias a las personas o entidades privadas o públicas -oficiales o mixtas- de la Nación, de las provincias o municipalidades que realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, en tanto que en su art. 4° las somete a la fiscalización de este Banco Central.*"

En ese orden de ideas es pertinente indicar que la actividad de cualquier entidad bancaria - pública o privada- puede acarrear consecuencias sobre el sistema financiero, razón por la cual, no puede actuar de manera aislada sin riesgos para el mismo. De acuerdo a ello se indica que Banco de la Provincia de Buenos Aires no constituye la excepción. Por otra parte, la falta de cumplimiento de las normas dictadas por este Banco Central implicaría desconocer el poder de policía que ostenta, y su prerrogativa de controlar -y si fuera necesario- sancionar a aquellas entidades que cometían desvíos.

Pero lo señalado no implica desconocer las prerrogativas constitucionales del Banco de la Provincia de Buenos Aires y sus facultades de gobernar y legislar. El tema en cuestión ha sido objeto de análisis en actuaciones anteriores iniciadas contra la entidad, y ha motivado que con fecha 30 de abril de 1991, la ex-Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de este Ente Rector, mediante Dictamen N° 237, se expidió al respecto, señalando entre otras cosas: "*...debe tenerse en cuenta que una cosa es la propiedad, el gobierno y la legislación de orden común que respecto de las actividades de su banco pueda haberse reservada la Provincia y otra distinta es lo relativo a la repercusión que el modo de operar de ese banco pueda eventualmente tener sobre el desenvolvimiento normal del sistema bancario y monetario nacional, que incumbe al Banco Central vigilar (conf. Dictamen N° 393/56 de la ex Asesoría Legal). Tal es el sentido del poder de policía en materia financiera que comprende, por un lado, la facultad de dictar la reglamentación dinámica de la actividad bancaria (lo que está a cargo exclusivo de la autoridad nacional) y por el otro la potestad de autorización, vigilancia, inspección, control de funcionamiento de las entidades, etc. (que constituye una facultad concurrente de la Nación y de las provincias, en este último caso respecto de los bancos locales).*"



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.728/10 Act.	7
<p>Específicamente, respecto de la posibilidad de instruir sumario a Banco de la Provincia de Buenos Aires y aplicarle una sanción, se señaló: <i>"...la posibilidad de instruir sumario fundado en reiterados apartamientos a la normativa vigente, aparece como una consecuencia lógica de la aplicabilidad a su respecto del régimen financiero instaurado por Ley 21.526 y las normas emanadas de este banco, acatadas -como se dijo- por la entidad provincial. De lo contrario, los deberes emergentes del mismo no podrían serle exigibles, con grave mengua -frente a las restantes entidades- del principio de igualdad ante la ley (artículo 16 de la Carta Magna). No obstante, se entiende que el eventual poder sancionatorio de este Banco tiene un límite: el de la revocación de la autorización para funcionar (art. 41, inciso 6 de la LEF). Ello es así por cuanto, por un lado, la Provincia de Buenos Aires se ha reservado la prerrogativa constitucional de gobernar y legislar sobre su banco de Estado y, las autoridades provinciales poseen la atribución no delegada (artículos 104, 105 y 108 CN.) de crear bancos oficiales y, en consecuencia, de suprimirlos; además, tales entidades se hallan regidas por sus cartas orgánicas (artículo 9° Ley de Entidades Financieras). En ese orden no se advierte la potestad de un gobierno administrativo nacional -el Banco Central- de revocar la autorización para funcionar que posee un ente de Derecho Público Provincial -el Banco de la Provincia de Buenos Aires-, profundamente consustanciado con el Estado al que pertenece y cuya intangibilidad por parte del Gobierno Federal adquiriera categoría constitucional. De lo contrario, se produciría un serio conflicto de competencias, con graves derivaciones institucionales..."</i></p> <p>El dictamen citado agrega que, en 1935, ese estado provincial dictó una ley adhiriéndose al régimen del Banco Central, aunque dejando a salvo sus prerrogativas constitucionales, señala que la entidad local ha venido integrando desde entonces un mecanismo en el cual el ente rector actúa como prestamista de última instancia, como administrador de las cámaras compensadoras, como superintendente de la actividad financiera, etc. Y no podría ser de otra forma, si entre sus funciones primordiales se encuentra la de vigilar la liquidez y el buen funcionamiento del sistema, evitando así que se produzcan situaciones críticas que pudieran repercutir en la economía nacional.</p> <p>De acuerdo a lo mencionado, cabe dejar constancia que esta instancia comparte los argumentos descriptos precedentemente, correspondiendo señalar que el Banco de la Provincia de Buenos Aires no puede resultar ajeno a la aplicación de la normativa financiera en tanto ello no menoscabe sus prerrogativas constitucionales, circunstancia que no se verifica en el caso particular.</p> <p>No resulta menor indicar, que la citada entidad se ha sometido al contralor de este Ente Rector al presentar notas y documentación -aunque en forma extemporánea- relativas a los nombramientos de sus autoridades y sus antecedentes. Aún más, en la nota presentada con fecha 16.03.04 (fs. 19), hizo saber las novedades respecto de las nuevas autoridades, acompañó documentación vinculada a ello y citó expresamente la Com. "A" 3700 que hoy pretende desconocer.</p> <p>Finalmente, cabe reiterar que a fs. 27 se encuentra agregada la nota de advertencia al Banco de la Provincia de Buenos Aires sobre la iniciación de acciones sumariales por este tipo de incumplimientos. Dicha circunstancia fue expuesta en el Informe obrante a fs. 28/29.</p> <p>Por otra parte, la propia la Com. "A" 4490, CREFI-2, Capítulo I, Sección punto 5.2 Anexo, prevé la aplicación de las disposiciones del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras para este tipo de incumplimientos.</p> <p>De acuerdo a lo mencionado, se puntualiza entonces, que la resolución atacada y el informe de cargos que la integra (fs. 133/140) reúnen todos los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 dado que la causa, circunstancias y antecedentes de hecho y de derecho surgen de manera inconcusa del texto de la citada resolución e informe de cargo</p>			



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.728/10 Act.	8
----------	--	---

y concordantemente su motivación se expone explícitamente en el acto objetado, el que cumple con la formalidad de la exteriorización de las razones que justificaron y fundamentaron su dictado.

En consecuencia, se desestiman las quejas de la defensa por carecer de sustento y se rechaza el planteo de nulidad impetrado.

II.1.3. En torno a la cuestión de fondo y específicamente los hechos descriptos en el apartado A) del Informe de Cargo N° 381/400/11 (fs. 133/138), la defensa señala que se procedió a informar al BCRA los nombramientos del directorio al quinto día hábil de haberse producido las novedades (nota del 02.01.06), y destacó que se encontraba tramitando las formalidades requeridas por las normas CREFI, señalando que este Banco Central no efectuó objeción alguna al respecto.

Reitera la improcedencia de las normas que se pretenden aplicar y los plazos estipulados en las comunicaciones que emanan de este Banco Central, indica que jamás podrían cumplirse por resultar materialmente imposible dado las particularidades con que las nuevas autoridades del Banco del Estado Provincial se designan, señalando que se imposibilitan gestiones previas por parte del propio Banco, puesto que la decisión de su elección excede la órbita de la Institución. Asimismo, describe todas las presentaciones que hiciera el Banco de la Provincia de Buenos Aires a entre el 10.01.06 y el 26.01.07 (notas ampliatorias, aportes de documentación).

En torno a los reproches descriptos en el apartado B) del Informe de Cargo (fs. 133/138), remite a las consideraciones que efectuara para los hechos descriptos en el apartado A) del citado informe. Afirma que las novedades respecto de las autoridades fueron puestas en conocimiento de este Banco Central por nota del 21.12.07. Agrega que con fecha 02.01.08 (ver nota obrante a fs. 243) se informó la designación del nuevo Gerente General haciendo saber la tramitación de las formalidades de las normas CREFI y agrega que con fecha 08.01.08, se amplió la información. Asimismo, señala que se enviaron notas ampliatorias (ver copia de los decretos, resoluciones y notas agregadas a fs. 241/307).

Puntualiza que mediante nota de fecha 29.08.08, obrante a fs. 300, el entonces presidente de la entidad sumariada, Guillermo Francos, ratificó todas las notas presentadas durante el período en que se desempeñó como presidente del Banco, subsanando un eventual reclamo en tal sentido. Señala la defensa que, así fue consentido por este Ente Rector. Destaca que este Banco Central convalidó cada presentación efectuada por esta Institución, sin realizar objeción alguna y afirma que quedó a la vista, que aún en el exceso, a fin de satisfacer a dicho organismo se dio muestras de colaboración y diligencia en la presentación de formalidades superfluas.

Concluye señalando que, a modo ilustrativo, este Banco Central por nota del 30.01.07, que en copia acompaña (ver fs. 239) solicitó la readecuación de una presentación que efectuara el Banco de la Provincia de Buenos Aires y no surge otra referencia a cuestiones que aquí se reprochan. En definitiva, califica el cargo de inapropiado y solicita se proceda al archivo de las actuaciones.

II.1.4. En torno a los argumentos de la defensa descriptos precedentemente, se señala que los mismos no resultan aptos para revertir los hechos imputados. Efectivamente, el Banco de la Provincia de Buenos Aires aportó información a este Banco Central fuera de los plazos establecidos para ello, lo cual resulta suficiente para que quede configurada la infracción. Al respecto cabe remitirse a las consideraciones expuestas en el Informe de Cargo N° 381/400/11, Punto II, Apartado a) Descripción de los hechos (fs. 133/135). De ahí que la información o notas que la entidad presentara con posterioridad al vencimiento de los plazos fijados por las normas y comunicaciones



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.728/10 Act.	9
----------	--	---

de este Banco Central, si bien serán considerados no resultan suficientes para hacer caer el cargo que se imputa.

Ahora bien, respecto de la mención de la nota informando la designación del nuevo Gerente General (fs. 243), se indica que tal circunstancia no forma parte de los hechos imputados y por lo tanto no cabe considerarla, toda vez que la misma no se vincula a nombramientos del Presidente y Directores del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

En referencia a la nota de ratificación presentada por el señor Guillermo Francos (ver fs. 300) aludida por la defensa se destaca que la misma no purga las irregularidades cometidas con anterioridad por los que no resulta suficiente para hacer caer las mismas.

En cuanto a las afirmaciones vinculadas a la inaplicabilidad de las normas y plazos estipulados por este Ente Rector corresponde remitirse a las consideraciones expuestas en el punto 2 del presente considerando.

Asimismo, contrariamente a lo manifestado por la defensa, la actuación de este Banco Central vinculada a la presentación de la información sobre autoridades de la entidad sumariada, de modo alguno puede interpretarse como la total ausencia y/o corrección y/o consentimiento de las irregularidades reprochadas, puesto que el deber de aportar información compete al presidente de Banco de la Provincia de Buenos Aires con prescindencia de las observaciones que este Ente Rector le efectuara, por lo que las justificaciones esgrimidas no excluyen de responsabilidad a la entidad.

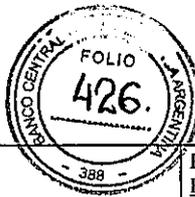
II.1.5. En torno a la prueba que hace a su derecho, acompaña notas presentadas al Banco Central entre el 02.01.06 y el 26.02.09 (ver fs. 210/307), las cuales han sido debidamente ponderadas.

II.1.6. Concluye la defensa, planteando el caso federal y haciendo reserva de la vía de recurso extraordinario prevista por el artículo 14 de la ley 48 para ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Al respecto, es procedente indicar que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

II.1.7. Finalmente, para la determinación de la sanción a la entidad resultará determinante considerar el criterio expresado por el Sr. Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, que corre agregado a fs. 380, más específicamente lo expuesto en el punto 1 de la providencia citada.

II.2. Martín Lousteau (Presidente desde el 28.12.05/diciembre de 2007). Los datos personales, períodos de actuación y funciones desempeñadas surgen de la información obrante a fs. 6, 42, fs. 63/64 y 90/1.

II.2.1. En su descargo (fs. 191/195) niega la existencia de irregularidades del período 03.02.03 y 13.10.06 como su responsabilidad en las mismas. Se remite en forma total a la respuesta de Banco Provincia de Buenos Aires y adhiere además a todas las consideraciones que el Banco efectuó respecto de la inaplicabilidad de la ley de Entidades Financieras y de las Comunicaciones "A" 3700 y "A" 4490 y sostiene que fue funcionario de una entidad autárquica de derecho público con prerrogativas particulares de orden constitucional que lo eximen del alcance de tales disposiciones.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.728/10 Act.	10
----------	--	----

Subsidiariamente destaca que, en lo personal, el acto administrativo, resolución y los informes que lo integran se encuentran viciados de nulidad, y así solicita se la declare. Argumenta que se requiere expresamente la comisión de un incumplimiento previo y la debida advertencia en tal sentido (ver fs. 16) y manifiesta que jamás fue notificado de irregularidad alguna durante su gestión como presidente y por ello no se encuentran configurados los requisitos que habilitarían a este Banco Central a una instrucción sumarial.

Afirma que se desempeñó como presidente desde el 28.12.05 hasta el 10.12.07. Aduce que según surge del expediente, se habría comunicado a Banco Provincia una presunta irregularidad por nota del 21.10.05 (fs. 27) pero que desconoce la veracidad de la misma. Agrega que corresponde con un período anterior a su designación y por ende a una gestión ajena, por lo que solicita se declare la nulidad de la Resolución N° 434 del 22.12.11 y el archivo del expediente.

Agrega que además de resultar inaplicables las exigencias de las Comunicaciones citadas, inmediatamente de asumir el cargo, en fecha 02.01.06, se procedió a comunicar al BCRA las nuevas asunciones, sin haber recibido objeción alguna por parte de esa entidad y sostiene que la actual exigencia de requerir la suscripción personal de tales notificaciones, se circunscribe a un extremo rigorismo formal que no se compadece con la actividad del Ente Rector del Sistema Financiero (ver fs. 194).

II.2.2. Acerca de lo manifestado por el sumariado, cabe efectuar las siguientes consideraciones:

II.2.2.1. En primer lugar, siendo que en su defensa se adhirió al descargo presentado por la entidad, corresponde, en honor a la brevedad, remitirse a las consideraciones expuestas en el Apartados II.1.2., II.1.4 y II.1.5.

II.2.3. Respecto de la adhesión de la defensa a la prueba ofrecida por Banco Provincia de Buenos Aires, corresponde remitirse a las consideraciones expuestas en el presente considerando, apartados II.1.2., II.1.4., II.1.5 y II.1.6.

II.2.4. Finalmente, deviene abstracto el tratamiento de los restantes argumentos plasmados por el sr. Lousteau en su descargo, en atención a que resultan comprobados fácticamente los presupuestos expuestos por esta Instancia, plasmados a fs. 380, no obstante, se dará tratamiento del tema en el Considerando IV.5.

II.3. Guillermo Alberto Francos. (Presidente desde diciembre de 2007 hasta diciembre de 2011). Los datos personales, períodos de actuación y funciones desempeñadas surgen de la información obrante a fs. 6, 42, fs. 63/64 y 90/1.

II.3.1. En su descargo (fs. 308/310), niega la existencia de irregularidades, circunscriptas entre el 19.12.07 y el 15.09.08 y entre el 25.12.07 y 04.07.08 y su responsabilidad en las mismas. Solicita la nulidad de la Resolución y en subsidio la absolución del sumariado.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.728/10 Act.	11
----------	--	----

Se remite en forma total e incondicional a la respuesta del Banco de la Provincia de Buenos Aires y adhiere a todas las consideraciones que efectúe respecto de la inaplicabilidad de la Ley de Entidades Financieras y de las Comunicaciones "A" 3700 y "A" 4490, sosteniendo que fue funcionario de la entidad autárquica de derecho público con prerrogativas particulares de orden constitucional que lo eximen del alcance de tales disposiciones.

Respecto de su situación personal afirma que la Resolución N° 434 y los informes que la integran se encuentran viciados de nulidad, y así solicita se la declare. Manifiesta que se requiere expresamente, para la efectiva instrucción del sumario, la comisión de un incumplimiento previo, y la debida advertencia en tal sentido (Informe N° 382L7941 fs. 16). Básicamente, reitera las consideraciones efectuadas por el señor Lousteau en su descargo. Agrega que jamás fue notificado de irregularidad alguna durante su gestión como presidente con motivo de las disposiciones que dieron origen al sumario, por lo que aduce que no se encuentran configurados los requisitos que habilitarían a ese Banco Central para disponer la instrucción sumarial.

Hace saber que se desempeñó como presidente desde el 13.12.07 hasta el 09.12.11 y que según surge del expediente se habría comunicado a dicho Banco una presunta irregularidad por nota del 21.10.05, fs. 27. Desconoce la veracidad de dicha nota y sostiene que corresponde a un período anterior a su designación por lo que le es ajena.

Argumenta que este Banco Central en el afán de dar curso a las actuaciones omitió considerar la presentación de fecha 29.08.08, recibida el 01.09.08, que en copia acompaña (fs. 311), mediante la cual ratifica las presentaciones anteriores, correspondientes a su gestión, hallándose purgada, a su entender cualquier cuestión al respecto.

Manifiesta que el presupuesto de hecho por el que se le intenta efectuar tal imputación, resulta incierto tachando de nulo el acto administrativo, dado que carece de elementos esenciales -causa, motivación y finalidad, lo que lo invalida como tal.

Entiende que este Banco Central convalidó en todos los casos las notificaciones de las que se dan cuenta en la presentación del Banco de la Provincia de Buenos Aires a la cual se remite, sin efectuar observación alguna. Simplemente limitó su petición a requerir la ratificación por el presidente de la institución de las notas anteriormente presentadas; lo que así hizo.

Finalmente, argumenta que el Banco Central no puede renegar de sus propios actos y recaer en un exceso ritual manifiesto, por lo que solicita se decrete la nulidad de la resolución N° 434.

II.3.2. Respecto de la prueba que hace a su derecho, ofrece la aportada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires y acompaña la documental obrante a fs. 311/312, la que ha sido convenientemente ponderada.

II.3.3. En torno a las consideraciones efectuadas por el Sr. Francos en su defensa respecto del cargo, corresponde señalar que, en virtud de su adhesión a la defensa presentada por la entidad, cabe remitirse, en honor a la brevedad, a lo puntualizado en el presente considerando, apartados II.1.2., II.1.4., II.1.5 y II.1.6.

II.3.4. Finalmente, deviene abstracto el tratamiento de los restantes argumentos plasmados por el sr. Lousteau en su descargo, en atención a que resultan comprobados fácticamente los presupuestos



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.728/10 Act.	12
----------	--	----

expuestos por esta Instancia, plasmados a fs. 380, no obstante, se dará tratamiento del tema en el Considerando IV.5.

III. DETERMINACION DE LAS RESPONSABILIDADES:

Banco de la Provincia de Buenos Aires (CUIT N° 33-99924210-9) y los señores Martín Lousteau, D.N.I. N° 21.954.012 (Presidente desde el 28 de diciembre de 2005 hasta diciembre de 2007) y Guillermo Alberto Francos, D.N.I. N° 8.400.204 (Presidente desde diciembre de 2007 hasta diciembre de 2011). Los datos personales, períodos de actuación y funciones desempeñadas surgen de la información obrante a fs. 6, 42, fs. 63/64 y 90/1.

Como principio rector, cabe recordar que, para la asignación de responsabilidad en los sumarios administrativos de corte sancionador seguidos por este BCRA, es suficiente acreditar que se han cometido infracciones a la Ley de Entidades Financieras, sus normas reglamentarias o resoluciones dictadas por autoridad competente.

Es la naturaleza de las actividades que desarrollaron las personas sometidas al presente sumario la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen obligaciones e incumbencias en la dirección de las entidades con objeto financiero.

IV. RESOLUCION DE DIRECTORIO N° 22/17. COM. "A" 6167. PAUTAS DE CALCULO.

Corresponde señalar que las pautas para la determinación de las sanciones vigentes al tiempo de los hechos se encuentran discontinuadas desde la aplicación de las establecidas por la Resolución N° 22/17, emitida por el Directorio de este Ente Rector y dada a conocer al sistema financiero a través de la Com. "A" 6167.

La mencionada Comunicación estableció el "*Régimen disciplinario a cargo del BCRA, leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias*" y en su punto 13 dispuso que "*las normas que se aprueban en la presente comunicación [son] de aplicación inmediata a la totalidad de los sumarios en trámite*".

Que, en virtud de ello, además de las consideraciones expresadas en el Considerando II y comprobados los presupuestos fácticos que se exponen a fs. 380, corresponde completar el análisis de la imputación de acuerdo a las nuevas pautas fijadas en la Com. "A" 6167.

IV. 1. Proyectos de fs. 343/354; fs. 363/376 y fs. 384/395.

Previo al análisis indicada en el Considerando precedente, procede aclarar que, si bien a fs. 343/354; fs. 363/376 y fs. 384/395 se encuentran agregados diferentes proyectos de resolución final para la consideración de la instancia resolutoria, se trataron de propuestas elaboradas con anterioridad a que este BCRA dictara las nuevas pautas precedentemente aludidas.

IV.II. Clasificación de la infracción:



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.728/10 Act.	13
----------	--	----

En primer lugar y a los efectos de establecer que sanción corresponde aplicar a la entidad financiera se determinará la gravedad y relevancia de la norma incumplida conforme lo dispuesto por el Régimen Disciplinario dado a conocer por la mencionada Com. "A" 6167.

En ese contexto, la Gerencia de Autorizaciones –área de origen de las actuaciones-, en su Informe 382/699, de fecha 5 de julio de 2017 (fs. 413, subfs. 17), complementado mediante Informe 382/837, de fecha 25 de octubre de 2017(fs. 415) señala que la *"demora en la presentación de la documentación para la evaluación de directivos de las entidades financieras"* se encuentra individualizada en el punto 9.12.5 del régimen disciplinario dispuesto por la Com. "A" 6167 (*"Otros incumplimientos a normas relativas a nombramiento de directivos y funcionarios no previstos en puntos anteriores"*), como una infracción de gravedad **BAJA** y **puntuación provisoria "1"** (fs. 415).

Asimismo, se señala que conforme surge de la mencionada comunicación, punto 2.1.1.1. – Sanciones-Personas Jurídicas-, se podrá aplicar a las personas jurídicas por la comisión de infracciones de gravedad baja, las siguientes sanciones: llamado de atención, apercibimiento o multa de hasta 20 unidades sancionatorias.

IV.III. Graduación de la sanción.

Para la determinación de la sanción se considerarán –en primer lugar- los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del art. 41 de la Ley N° 21.526 y lo dispuesto por la normativa procesal reglamentaria aplicable a los sumarios financieros (Com. "A" 6167, punto 2.3.1).

Asimismo, respecto de los factores de ponderación aludidos en el párrafo precedente se puntualiza que éstos serán desarrollados con arreglo a lo dispuesto en la norma ritual.

1. *"Magnitud de la infracción"* (Com. "A" 6167, punto 2.3.1.1).

a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción: Conforme surge del punto 2.7 del Informe N° 382/925, la instancia preventora no pudo determinar la magnitud de la infracción (fs. 6). Asimismo, conforme surge del punto 2.2.1.1. del Informe N° 382/699 (fs. 413, subfs. 15), dicha instancia señaló que se trata de un hecho no susceptible de apreciación pecuniaria.

b) Cantidad de cargos infraccionales: El presente sumario consta de un solo cargo y versa sobre "el ingreso de documentación en forma extemporánea, mediando incumplimiento de las normas sobre evaluación de la idoneidad y experiencia de autoridades de entidades financieras (Comunicaciones "A" 3700 y "A" 4490); tal como surge del punto 2.2.1.2., del Informe N° 382/699 (fs. 413, subfs. 15).

c) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema de normas: Señala el área preventora que: *"...En particular, la infracción que motiva esta intervención "demora en la presentación de la documentación para la evaluación de directivos de las entidades financieras", se encuentra individualizada en el punto 9.12.5 del RD de la Com. "A" 6167 ("Otros incumplimientos a normas relativas a nombramientos de directivos y funcionarios no previstos en puntos anteriores"), como una infracción de gravedad BAJA (fs. 415).*

La previsión normativa contempla como "una penalidad" a la demora o incumplimiento de informar al BCRA la designación de nuevos directivos en las entidades financieras, para la evaluación de las condiciones de habilidad legal, idoneidad, competencia, probidad, experiencia en la actividad financiera y posibilidad de dedicación funcional.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.728/10 Act.	14
----------	--	----

El verdadero alcance del principio o relevancia de la norma incumplida, en el marco del conjunto de normas emanadas de esta Institución, se entiende como relativo porque el incumplimiento radica en la demora o no en la omisión de la presentación de documentación que permita la evaluación de idoneidad y experiencia de los directivos de las entidades financieras (ver fs. 413, subfs. 15/16).

Respecto de la gravedad de la infracción, cabe reiterar que, conforme surge del punto 9.12.5 de la Com. "A" 6167, la infracción se califica como de gravedad **BAJA**.

Dicho esto, cabe agregar que el cumplimiento de las disposiciones violadas Comunicaciones - "A" 3700, CREFI 2-36, Anexo, Capítulo I, Sección 5, punto 5.2 y "A" 4490, CREFI 2-48, Anexo, Capítulo I, Sección 5, punto 5.2.- posibilita el cometido de control que tiene asignado este Banco Central sobre las autoridades de las entidades que integran el sistema, dado que son quienes actúan e influyen en decisiones en las que se encuentra involucrado el interés público con las consecuencias que esto puede acarrear sobre el sistema financiero.

En efecto, a fin de asegurar el efectivo ejercicio de las facultades de control, este Banco Central requiere, entre otras cuestiones, que las entidades que integran el sistema suministren información en tiempo y forma y respeten los procedimientos que este Ente Rector estime pertinentes, a efectos de llevar a cabo el monitoreo del mercado y de quienes intervienen en él.

Lógicamente, la finalidad preventiva sólo puede cumplirse si las entidades respetan los procedimientos fijados por este Ente Rector y a los cuales se someten voluntariamente.

d) Duración del período infraccional: Las irregularidades descriptas en el Cargo se verificaron:

- 1) La infracción descripta en el Apartado I.1.A, se verificó entre el 09.01.06 y el 13.10.06.
- 2) La infracción descripta en el Apartado I.I.B, pto. B.1, se verificó entre el 19.12.07 y el 15.09.08.
- 3) La infracción descripta en el apartado I.1.B, pto. B.2, se verificó entre el 25.12.07 y el 04.07.08.

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero: Conforme lo señala la instancia preventora, el hecho infraccional no configuró un impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero argentino, por no ser susceptible de apreciación pecuniaria, no produciendo detrimento económico (ver fs. 413, subfs. 16, Pto. 2.2.1.5. del Inf. N° 382/699/17).

2. "Perjuicio ocasionado a terceros" (Com. "A" 6167, punto 2.3.1.2.): De acuerdo a lo indicado por el área preventora, no se verificó ningún detrimento económico, suma dineraria por cualquier otro concepto o daño cierto para el BCRA o para terceros derivado de los incumplimientos (ver fs. 413, subfs. 16, Pto. 2.2.2. del Inf. N° 382/699/17).

3. "Beneficio generado para el infractor" (Com. "A" 6167, pto. 2.3.1.3): Conforme da cuenta el área preventora, las características de la infracción impiden comprobar su cuantificación económica. No hay un beneficio obtenido en razón de la configuración de la infracción, tanto para la



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.728/10 Act.	15
----------	--	----

entidad como para la persona responsable de la transgresión (ver pto. 2.2.3. del Inf. N° 382/699/17, fs. 413, subfs. 16).

4. "Volumen operativo del infractor" (Com. "A" 6167, punto 2.3.1.4.): Este aspecto no resulta aplicable a la infracción que se reprocha.

5. "Responsabilidad patrimonial computable" (Com. "A" 6167, punto 2.3.1.5.): La instancia preventora adjunta cuadro con la responsabilidad patrimonial computable que surge de la consulta al Aplicativo del portal SEFYC "Seguimiento de Entidades Financieras para Supervisión", correspondiente el período mayo, la cual asciende a \$ 14.079.992, cifra expresada en miles (fs. 413, subfs. 11).

6. Otros factores de ponderación:

Factores atenuantes (Com. "A" 6167, punto 2.3.2.1.).

La instancia preventora, en el punto 2.2.5.1, del Inf. N° 382/699/17 (fs. 413, subfs. 16) señala: *"Como factor atenuante adicional puede mencionarse que no se evidencia una conducta o política de incumplimiento activa u omisiva por parte de la citada entidad financiera. Asimismo, cabría considerarse -particularmente en este caso- lo señalado por el señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias en su providencia cuya fotocopia obra a fs. 12 [fs. 413 sfs. 12 y cuyo original obra a fs. 380, mediante el cual se restituyeran las actuaciones elevadas oportunamente con Proyecto de Resolución agregado a fs. 363/376], en cuanto que: "...los incumplimientos anteriores que se invocan como fundamento de las propuestas de sanciones a Lousteau y Francos ocurrieron antes del 23.3.05... y la advertencia de práctica de la Gerencia de Autorizaciones -de que la próxima demora en que incurriera la entidad financiera motivaría la apertura del sumario previsto en el artículo 41 de la LEF- fue formulada el 21.10.05... Ambos, incumplimientos y advertencias, son anteriores a los momentos en los que Lousteau y Francos asumieran como Presidentes del BAPRO, cargos para cuyo desempeño fueron designados el 2.1.06 y 13.12.07 respectivamente, por lo que no les sería imputable tal incumplimiento anterior, ni oponible la advertencia anterior que no había sido dirigida a ellos y no tenían por qué conocer."*

En relación a las consideraciones efectuadas por el área preventora, esta instancia comparte que la circunstancia de no evidenciarse una conducta o política de incumplimiento activa y omisiva como factor atenuante implica que no se advirtió una tendencia al incumplimiento por parte de la sumariada como tampoco una conducta deliberada.

Factores agravantes (Com. "A" 6167, punto 2.3.2.1.):

Conforme lo señala el área preventora, no se observan factores agravantes (Pto. 2.2.5.2., fs. 413, subfs. 17).

IV.4. Graduación de las sanciones (Com. "A" 6167, punto 2.3).

Previo a todo cabe recordar que la graduación de la sanción es resorte primario del órgano administrativo y constituye una potestad discrecional de la autoridad de aplicación, ya que como órgano especializado de aplicación, control, reglamentación y fiscalización del sistema monetario, financiero y bancario, la ley otorga a esta Institución facultades exclusivas de superintendencia sobre todos los intermediarios financieros (Exposición de Motivos, cap. II, punto 1) y su artículo 41 lo



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.728/10 Act.	16
----------	--	----

habilita para sancionar a las personas o entidades responsables que incurrieren en infracciones a las disposiciones de esa ley y sus normas reglamentarias.

En efecto, del texto de la misma Ley 21.526 de Entidades Financieras se desprende que el legislador ha querido dotar a este BCRA de una amplia gama de facultades relativas al ejercicio del poder de policía sobre todas las personas o entidades privadas o públicas –oficiales o mixtas- de la Nación, de las provincias o municipalidades que realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros.

El área preventora, en el punto 2.3 del Informe N° 382/699/17 (fs. 413, subfs. 17), indica que no se observan factores agravantes de la conducta infraccional, y señala como como atenuantes los siguientes factores:

1. Existencia de un único cargo infraccional.
2. Se trata de un hecho no susceptible de apreciación pecuniaria.
3. Inexistencia de daño cierto para el BCRA o para terceros derivados de los incumplimientos.
4. Inexistencia de beneficio para el infractor.

De acuerdo a ello, califica provisoriamente la infracción como de gravedad BAJA con puntuación provisoria "1" (fs. 415).

Ahora bien, resulta determinante la decisión de aplicar una sanción no pecuniaria, el criterio plasmado esta Instancia a fs. 380, en las que se hace referencia a que la aplicación de una sanción de mayor gravedad a la inicialmente propuesta en el proyecto de fs. 343/354 (Llamado de atención) no sustentada, sería susceptible de ser declarada nula en sede judicial.

IV. 5. PERSONAS HUMANAS.

IV.5.1. El área preventora sostiene: *"Teniendo en cuenta lo establecido por la Comunicación "A" 2910, en lo que respecta a la/s persona/s que debe/n suscribir la/s presentación/es ante esta Institución referidas a designaciones de nuevas autoridades en las entidades financieras, y atento los criterios aplicados en casos de similares características por la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, cabría imputar en la presente propuesta de apertura sumarial: 1) a Banco de la Provincia de Buenos Aires, 2) al señor Martín Lousteau, a partir del 3.2.06 (fecha en que se emitió la Comunicación "A" 4490), quien se desempeñó como presidente de esa entidad financiera durante el primer período infraccional indicado en el punto 3.1.4 (Expediente N° 132/06); y 3) al señor Guillermo Alberto Francos, que se desempeñó como presidente de esa entidad durante el segundo período infraccional (Expediente N° 55.440/07)"* (-ver pto. 2.4, Inf. N° 382/699/17, fs. 413, subfs. 17).

Téngase presente que tanto el Expediente N° 55.440 del 19.02.07 como el N° 132 del 13.01.06 se vinculan a las infracciones que dieran origen al cargo que se imputa, tal como puede observarse en las consideraciones plasmadas por el área preventora en el punto 2.1. del Informe N° 382/699/17 (ver fs. 413, subfs. 15).

No obstante lo puntualizado por la instancia preventora, resulta aplicable el criterio plasmado a fs. 380, en cuanto a que no se advierten los presupuestos para activar las facultades sancionatorias contra los nombrados, siendo que al momento de la advertencia a la entidad por incumplimientos similares y anteriores a los que se reprochan en este sumario (advertencia previa de práctica que



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.728/10 Act.	17
----------	--	----

efectuaba este Ente Rector –ver fs. 27-), los señores Lousteau y Francos todavía no eran presidentes de la entidad.

Que, en virtud de lo mencionado, se torna abstracto el tratamiento de las consideraciones planteadas por las personas humanas en sus descargos, no correspondiendo mantener la imputación en contra de las mismas.

V. CONCLUSIONES.

Que, se han explicitado las normas procedimentales y pautas utilizadas en la fijación de la sanción contemplada en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

Que, se ha realizado el encuadramiento normativo de la infracción objeto del presente sumario y determinado su gravedad.

Que, se ha determinado la sanción conforme los principios establecidos en la normativa invocada.

Que, la fijación de la sanción hace a una de las facultades propias del órgano revestido de la competencia disciplinaria y consecuentemente en su órbita discrecional. En tal sentido la Administración posee un margen de apreciación de las faltas disciplinarias y su gravedad en función de la naturaleza de los hechos acreditados.

En ese orden de ideas, para la determinación de la sanción se aplicaron las pautas emanadas de la Resolución de Directorio N° 22/17 por la que se instituyó el nuevo Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Com. "A" 6167, las cuales se encuentran íntimamente relacionadas con la transparencia, razonabilidad y el poder disuasivo que las mismas puedan generar frente al incumplimiento de la norma transgredida, con el objetivo de evitar tanto la reiteración de las conductas contrarias a derecho, como así también, operar como ejemplo del sistema de las posibles consecuencias sobre un accionar anti normativo.

Al respecto la jurisprudencia es clara, y tiene dicho en consecuencia que: *"...ha de recordarse que la graduación de las sanciones constituye, en principio, una facultad propia del BCRA, pues en el ejercicio de la potestad sancionatoria se reconoce al órgano competente un razonable margen de apreciación en la graduación de la pena a imponer. De allí que la función judicial no puede reemplazar la acción de los otros poderes, ni asumir sus responsabilidades o sustituirlos en las facultades que a ellos les conciernen..."*. (Libres Cambio S.A. y otros c/BCRA-Resol. 745/15 – Expte. 100.012/14 – Sum. Fin. 1418, Cám. Nac. de Apel en lo Contenc. Adm. Fed., Sala II – 08/06/2017).

Que, la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención. En tal sentido, habrá de tenerse presente los conceptos vertidos en la Providencia N° 88/2017 de ese servicio jurídico.

Que, de acuerdo con las facultades conferidas por el Art. 47, Inciso d, de la Carta Orgánica de este Banco Central de la República Argentina, texto ordenado según Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780, esta Instancia es competente para decidir sobre el tema planteado.

Por ello,



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.728/10 Act.	18
----------	--	----

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1- Rechazar el planteo de nulidad articulado contra la Resolución N° 434/11, por las razones expuestas en el considerando II.1.2.

2- Absolver del cargo a los señores Martín LOUSTEAU, D.N.I. N° 21.954.012 y Guillermo Alberto FRANCOS, D.N.I. N° 8.400.204, por las razones expuestas en el Considerando IV.5.

3- Imponer la siguiente sanción en los términos del artículo 41, inciso 1 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

- A BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES., CUIT N° 33-99924210-9:
Llamado de Atención.

4- Notifíquese y hágase saber que el presente acto resulta recurrible por revocatoria dentro de los 15 días hábiles a contar desde su notificación, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21526.

FABIÁN H. ZAMPONE
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

~~TOMADO~~ NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO
Secretaría del Directorio

24 NOV 2017



VIVIANA FOGLIA
SECRETARIA DEL DIRECTORIO